

**REGLAMENTO DE ASUNTOS INDÍGENAS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TANTOYUCA, VERACRUZ**

**TÍTULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones de la Dirección de Asuntos Indígenas y Atención Ciudadana del Ayuntamiento, así como establecer las bases para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Municipio, asegurando su libre determinación y autonomía, su desarrollo integral con enfoque intercultural, y su participación efectiva en la vida pública municipal, en coordinación con las autoridades indígenas y conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento son obligatorias para:

- I. El Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz;
- II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- III. Las personas servidoras públicas municipales;
- IV. Las autoridades indígenas, en el ámbito de su competencia y conforme a sus sistemas normativos internos; y
- V. Las personas físicas o morales que habiten, transiten o realicen actividades dentro del territorio municipal.

Artículo 3. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones, deberá incorporar en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas municipales el enfoque intercultural, de derechos humanos, igualdad sustantiva y no discriminación, garantizando la pertinencia cultural de sus acciones.

Artículo 4. Son sujetos de los derechos reconocidos en el presente Reglamento:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz;
- II. Las personas indígenas que residan de manera permanente o temporal en el Municipio; y
- III. Las personas indígenas en tránsito dentro del territorio municipal, en lo que resulte aplicable.

Artículo 5. La interpretación y aplicación del presente Reglamento, así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales en materia indígena, se regirán por los principios de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, pluriculturalidad e interculturalidad, igualdad y no discriminación, perspectiva de género e inclusión, respeto a los derechos humanos, participación y consulta previa, libre e informada, desarrollo sostenible, así como el respeto a los sistemas normativos internos.



Artículo 6. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Asuntos Indígenas y Atención Ciudadana, establecerá los mecanismos de coordinación necesarios con los gobiernos federal y estatal, así como con instituciones públicas, privadas y sociales, para el cumplimiento de los fines del presente Reglamento; asimismo, corresponderá a esta Dirección realizar su interpretación administrativa, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades competentes.

Artículo 7. El lenguaje empleado en el presente Reglamento no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre mujeres y hombres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos, incluyendo a todas las personas.

CAPÍTULO II

De las Definiciones

Artículo 8. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Asamblea Comunitaria: Al órgano máximo de decisión de los pueblos y comunidades indígenas, integrado por miembros de los pueblos y comunidades indígenas de Tantoyuca, Veracruz, mediante el cual se deliberan y resuelven asuntos de interés colectivo conforme a sus sistemas normativos internos;
- II. Autoridades Indígenas: A las personas electas, designadas o reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas del municipio conforme a sus sistemas normativos internos, para ejercer funciones de representación, gobierno o impartición de justicia comunitaria;
- III. Autonomía: A la facultad de los pueblos y comunidades indígenas para organizar su vida interna, elegir a sus autoridades y aplicar sus sistemas normativos internos, en el ámbito de sus competencias, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas integrantes de dichos pueblos y comunidades;
- IV. Ayuntamiento: Al H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz;
- V. Comunidades Indígenas: A las unidades sociales, económicas y culturales integradas por personas pertenecientes a un mismo pueblo indígena, asentadas en una localidad determinada dentro del territorio municipal, que comparten identidad, organización y sistemas normativos propios;
- VI. Consulta libre: Al proceso de consulta realizado sin coerción, presión o condicionamiento;
- VII. Consulta informada: Al proceso en el que se proporciona información suficiente, clara y accesible sobre la medida a consultar;
- VIII. Consulta Previa: Al procedimiento mediante el cual el Ayuntamiento consulta a los pueblos y comunidades indígenas, de manera anticipada, con información suficiente y culturalmente adecuada, sobre las medidas administrativas que puedan afectarles;
- IX. Corresponsabilidad: A la participación conjunta del Ayuntamiento, las autoridades indígenas, los gobiernos estatal y federal, así como de la sociedad, en el cumplimiento de los fines del presente Reglamento;
- X. Derechos humanos: Al conjunto de derechos inherentes a todas las personas, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales;



- XI. Desarrollo Integral: Al proceso que busca mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas en los ámbitos económico, social, cultural, educativo y ambiental, respetando su identidad y autonomía;
- XII. Desarrollo sostenible: Al modelo de desarrollo que satisface las necesidades presentes sin comprometer los recursos de las futuras generaciones;
- XIII. Discriminación: A toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos de las personas indígenas;
- XIV. Dirección: A la Dirección de Asuntos Indígenas y Atención Ciudadana del Ayuntamiento;
- XV. Igualdad: Al principio que garantiza el acceso equitativo a derechos, servicios y oportunidades para todas las personas;
- XVI. Inclusión: Al principio que garantiza la participación plena de todas las personas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad;
- XVII. Interculturalidad: A la relación de respeto, diálogo y cooperación entre culturas en condiciones de igualdad, que reconoce y valora la diversidad cultural;
- XVIII. Lengua Indígena: Al sistema de comunicación propio de un pueblo indígena, reconocido como parte de su identidad cultural;
- XIX. Libre determinación: Al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a decidir su forma de organización interna, desarrollo económico, social y cultural, así como a participar en la vida política del Municipio;
- XX. Municipio: Al Municipio de Tantoyuca, Veracruz;
- XXI. No discriminación: A la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico u otras condiciones que afecten el ejercicio de derechos;
- XXII. Participación: Al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a intervenir en la toma de decisiones públicas que les afecten;
- XXIII. Personas Indígenas: A aquellas que se autoadscriben como integrantes de un pueblo o comunidad indígena, atendiendo a su identidad cultural, lingüística y social, y que son reconocidas como tales por su comunidad, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales o políticas;
- XXIV. Pertinencia Cultural: A la adecuación de las políticas, programas y acciones públicas a las características culturales, lingüísticas y sociales de los pueblos y comunidades indígenas;
- XXV. Perspectiva de Género: Al enfoque que permite identificar, cuestionar y eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres, promoviendo la igualdad sustantiva;
- XXVI. Pluriculturalidad: Al reconocimiento de la diversidad cultural del Municipio sustentada en la coexistencia de distintos pueblos y comunidades;
- XXVII. Pueblos Indígenas: A aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que se reconocen como tales;



- XXVIII. Políticas Públicas con Enfoque Intercultural: Al conjunto de acciones, programas y estrategias implementadas por el Ayuntamiento que incorporan la diversidad cultural en su diseño y ejecución;
- XXIX. Sistemas Normativos Internos: Al conjunto de normas, principios, procedimientos y prácticas tradicionales reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas, utilizadas para regular su vida interna, organización social y resolución de conflictos; y
- XXX. Territorio Indígena: Al espacio geográfico en el que los pueblos y comunidades indígenas desarrollan su vida social, cultural, económica y espiritual.

CAPÍTULO III

De los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 9. Los pueblos y comunidades indígenas del Municipio tienen derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural; aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación de su vida comunitaria; elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus prácticas tradicionales; preservar y fortalecer sus instituciones propias; así como definir sus prioridades en materia de desarrollo, por lo que el Ayuntamiento deberá respetar este derecho y abstenerse de intervenir en sus asuntos internos, salvo en los casos previstos por la ley.

Artículo 10. Los pueblos y comunidades indígenas del Municipio tienen derecho a preservar, fortalecer y desarrollar su identidad cultural, lo cual comprende:

- I. Sus lenguas, tradiciones, costumbres y cosmovisión;
- II. Sus conocimientos y prácticas tradicionales;
- III. Sus formas de organización social;
- IV. Sus expresiones culturales, artísticas y rituales; y
- V. Su patrimonio cultural material e inmaterial.

El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, implementará acciones para la preservación, promoción y difusión de la diversidad cultural indígena en el Municipio.

Artículo 11. Las personas indígenas del Municipio tienen derecho a recibir un trato digno, igualitario y libre de discriminación en el acceso a los servicios públicos, programas municipales y espacios de participación.

El Ayuntamiento adoptará medidas para prevenir, atender y erradicar prácticas discriminatorias, así como para garantizar la igualdad sustantiva.

Artículo 12. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar de manera efectiva en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones públicas que les afecten.

El Ayuntamiento deberá garantizar el ejercicio de este derecho, mediante la implementación de mecanismos adecuados de participación, asegurando la intervención efectiva de las autoridades tradicionales, asambleas comunitarias y demás formas de organización propias, así como su acceso a los mecanismos de participación ciudadana previstos por el propio Ayuntamiento.



Artículo 13. Cuando se prevean medidas administrativas, programas, proyectos u obras públicas que puedan afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, el Ayuntamiento deberá garantizar la realización de un proceso de consulta previa, libre e informada, de buena fe y mediante procedimientos culturalmente adecuados, conforme a sus sistemas normativos internos.

Dicha consulta deberá realizarse antes de la adopción de la medida y asegurar información suficiente, clara y accesible, así como la participación efectiva de sus autoridades representativas.

Artículo 14. Las personas indígenas tienen derecho a acceder a los servicios públicos municipales con respeto a su identidad cultural y lingüística.

El Ayuntamiento deberá garantizar el ejercicio de este derecho mediante la implementación de acciones orientadas a:

- I. Promover la atención en lenguas indígenas, cuando sea posible;
- II. Capacitar a las personas servidoras públicas en materia intercultural;
- III. Adecuar la prestación de los servicios a las características de las comunidades; y
- IV. Eliminar barreras administrativas o culturales que limiten su acceso.

La Dirección será responsable de coordinar la implementación de estas acciones en el ámbito municipal.

Artículo 15. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a un desarrollo integral, sostenible e incluyente, que respete su identidad cultural, fortalezca sus capacidades y contribuya a mejorar sus condiciones de vida dentro del Municipio.

El Ayuntamiento deberá garantizar el ejercicio de este derecho mediante la formulación, ejecución y evaluación de programas, acciones y mecanismos de planeación, en coordinación con las dependencias competentes y con la participación de las comunidades.

Artículo 16. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso y disfrute preferente de los recursos naturales existentes en los lugares que habitan y ocupan, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

En el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento deberá promover el aprovechamiento sostenible de dichos recursos, así como prevenir, y en su caso evitar, actividades que generen deterioro ambiental en los territorios indígenas, coadyuvando en la protección, conservación y restauración del entorno ecológico, con la participación de las comunidades.

Artículo 17. Las personas indígenas tienen derecho a acceder a la justicia y a los mecanismos de solución de conflictos en condiciones de igualdad, considerando sus características culturales y lingüísticas.

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento deberá garantizar el ejercicio de este derecho y, para tal efecto:

- I. Reconocer, respetar y, en su caso, coadyuvar con los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, en el marco de los derechos humanos;
- II. Promover mecanismos de coordinación y vinculación con las autoridades indígenas para la atención y resolución de conflictos comunitarios;



- III. Facilitar el acceso a intérpretes o traductores en lenguas indígenas, cuando sea necesario;
- IV. Garantizar que las actuaciones de las autoridades municipales se realicen con respeto a los derechos humanos, la interculturalidad y el debido proceso; y
- V. Canalizar los asuntos a las autoridades competentes cuando corresponda, asegurando el acompañamiento institucional a las personas indígenas.

La Dirección coordinará las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 18. El Ayuntamiento deberá garantizar el ejercicio de los derechos de las personas indígenas en situación de vulnerabilidad, mediante la implementación de acciones con enfoque de derechos humanos, interculturalidad e inclusión.

Para tal efecto, deberá:

- I. Promover la participación, autonomía y el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres indígenas;
- II. Garantizar el desarrollo integral, la protección y el acceso a servicios básicos de niñas, niños y adolescentes indígenas;
- III. Reconocer el papel de las personas adultas mayores indígenas en la transmisión de conocimientos y garantizar su bienestar y atención integral; y
- IV. Fomentar la inclusión, accesibilidad y el acceso equitativo a servicios y oportunidades de las personas indígenas con discapacidad.

CAPÍTULO IV

De la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 19. La consulta a los pueblos y comunidades indígenas tiene por objeto garantizar su derecho a participar en la toma de decisiones públicas que puedan afectarles directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, los cuales deberán incorporar un enfoque de género, derechos humanos e interculturalidad y regirse por los principios de ser una consulta previa, libre e informada, de buena fe, transparente y con participación efectiva.

Artículo 20. La Dirección deberá realizar procesos de consulta cuando:

- I. Se elaboren, modifiquen o implementen programas municipales que impacten a comunidades indígenas;
- II. Se ejecuten obras públicas en territorios indígenas;
- III. Se adopten medidas administrativas que afecten sus derechos colectivos;
- IV. Se desarrollen proyectos productivos o de infraestructura en sus territorios; y
- V. Se emitan disposiciones normativas que incidan en su vida comunitaria.

Artículo 21. El proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas deberá desarrollarse de manera ordenada, sistemática y conforme a sus sistemas normativos internos, comprendiendo las etapas de identificación de la medida a consultar, planeación del proceso, difusión y entrega de información, deliberación interna de las comunidades, diálogo intercultural y construcción de



acuerdos, toma de decisión y formalización de acuerdos, implementación, seguimiento y evaluación, así como el registro del proceso.

Artículo 22. El desarrollo del proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, determinará de manera fundada y motivada la naturaleza de la medida, su alcance territorial, social, económico, cultural y ambiental, las posibles afectaciones y las comunidades involucradas, pudiendo apoyarse en estudios técnicos, diagnósticos o información especializada;
- II. Se realizará en coordinación con las autoridades indígenas, definiendo el calendario, los mecanismos de convocatoria y difusión, las sedes, tiempos, modalidades, metodologías culturalmente adecuadas y los recursos necesarios, garantizando la participación activa de las comunidades;
- III. Deberá ser suficiente, clara, veraz, accesible y culturalmente pertinente, incluyendo los objetivos, alcances, beneficios, riesgos, alternativas y derechos de las comunidades, la cual se proporcionará en lengua indígena cuando corresponda y mediante medios adecuados, con la anticipación necesaria para su análisis;
- IV. Las comunidades indígenas contarán con el tiempo necesario para analizar y deliberar conforme a sus usos y costumbres, sin intervención de la autoridad en la toma de decisiones y con la posibilidad de solicitar información adicional;
- V. Concluida la deliberación, se desarrollará un proceso de diálogo entre el Ayuntamiento y las comunidades indígenas, en condiciones de igualdad, de buena fe y sin coerción, orientado al intercambio de opiniones, la resolución de dudas y, en su caso, la adecuación de la medida; y
- VI. Los acuerdos deberán constar en actas circunstanciadas, firmadas por las autoridades municipales y representantes comunitarios, reflejando la voluntad de las comunidades y estableciendo compromisos, plazos y responsables, dejando constancia en caso de desacuerdo.

Artículo 23. Durante el proceso de consulta, el Ayuntamiento deberá garantizar que no existan actos de presión, coacción o condicionamiento hacia las comunidades; que se respete la libre expresión de las personas participantes y los tiempos y formas de organización comunitaria; que se garantice la seguridad de las personas involucradas y que se adopten medidas para asegurar la participación de mujeres, personas jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad.

Los acuerdos derivados del proceso de consulta tendrán carácter vinculante para las autoridades municipales en el ámbito de sus atribuciones. Asimismo, deberán integrarse a los instrumentos administrativos correspondientes, serán considerados en la toma de decisiones públicas y deberán respetar en todo momento los derechos humanos y el marco jurídico aplicable.

El Ayuntamiento deberá garantizar la ejecución, seguimiento y evaluación de los acuerdos, mediante mecanismos adecuados, la designación de responsables institucionales, la evaluación periódica y la participación comunitaria, informando de manera continua a las comunidades sobre los avances y resultados.



Artículo 24. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, será la instancia responsable de coordinar, conducir, ejecutar y dar seguimiento a los procesos de consulta en el ámbito municipal.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección deberá:

- I. Coordinarse con las dependencias municipales competentes en la medida a consultar;
- II. Establecer comunicación directa y permanente con las autoridades indígenas;
- III. Garantizar el cumplimiento de los principios y etapas del proceso de consulta;
- IV. Proporcionar asistencia técnica y metodológica durante el desarrollo del proceso;
- V. Vigilar que la consulta se realice con respeto a los derechos humanos y a los sistemas normativos internos;
- VI. Integrar y mantener actualizado un Registro Municipal de Procesos de Consulta, el cual deberá contener la información general del proceso, las comunidades participantes, las medidas consultadas, así como las actas, acuerdos y resultados;
- VII. Garantizar el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos derivados de la consulta, mediante mecanismos adecuados;
- VIII. Informar periódicamente a las comunidades sobre el avance en el cumplimiento de dichos acuerdos; y
- IX. Evaluar los resultados de las medidas adoptadas y realizar, en su caso, los ajustes necesarios en coordinación con las comunidades indígenas.

El Registro Municipal de Procesos de Consulta tendrá carácter público, salvo la información que deba clasificarse conforme a la normativa en materia de transparencia.

Artículo 25. En los procesos de consulta podrán participar, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- II. Las autoridades estatales y federales, cuando la naturaleza de la medida así lo requiera;
- III. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IV. Las instituciones académicas o especialistas en materia indígena; y
- V. Las personas observadoras comunitarias o sociales.

La participación de estas instancias tendrá carácter técnico, consultivo o de acompañamiento, sin sustituir en ningún caso la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO V

De la Dirección de Asuntos Indígenas y Atención Ciudadana

Artículo 26. La Dirección es una dependencia de la Administración Pública Municipal, de carácter técnico-administrativo, adscrita al Ayuntamiento, encargada de diseñar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de atención a los pueblos y comunidades indígenas del Municipio, con el objeto de promover, proteger y garantizar sus derechos, impulsar su desarrollo



integral con enfoque intercultural, fortalecer su participación en la vida pública municipal y coordinar acciones entre el Ayuntamiento, las autoridades indígenas y los distintos órdenes de gobierno.

Artículo 27. La persona titular de la Dirección será designada por el Ayuntamiento conforme a las disposiciones aplicables y deberá contar, preferentemente, con conocimiento en materia de derechos indígenas, experiencia en trabajo comunitario, sensibilidad intercultural y, en su caso, pertenecer o tener vinculación con comunidades indígenas.

Artículo 28. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección podrá contar con áreas de atención comunitaria, programas y proyectos, vinculación institucional, así como las demás unidades administrativas que determine el Ayuntamiento conforme a las disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 29. Además de las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Administración Pública Municipal y demás disposiciones aplicables, la Dirección, tendrá las siguientes:

- I. Promover, proteger y garantizar los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Diseñar, proponer, ejecutar y evaluar políticas públicas, programas y acciones con enfoque intercultural;
- III. Coordinar los procesos de consulta indígena y dar seguimiento a sus acuerdos;
- IV. Impulsar el desarrollo integral, sostenible y con pertinencia cultural de las comunidades indígenas;
- V. Preservar, promover y difundir la cultura, lenguas y patrimonio indígena en el Municipio;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades indígenas, dependencias municipales y otros órdenes de gobierno;
- VII. Promover la capacitación y sensibilización de las personas servidoras públicas municipales en materia indígena;
- VIII. Generar, sistematizar y actualizar información sobre pueblos y comunidades indígenas, incluyendo padrones, diagnósticos y registros;
- IX. Fomentar la participación comunitaria y la integración de órganos consultivos;
- X. Brindar atención, orientación y canalización a personas indígenas; y
- XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección deberá formular, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas públicas en materia indígena, mediante la elaboración de diagnósticos municipales, la implementación del Programa Municipal de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas y la definición de indicadores de desempeño.

Asimismo, deberá integrar informes periódicos sobre los resultados de su gestión, los cuales serán presentados al Ayuntamiento para su análisis y toma de decisiones, y difundidos entre los pueblos y comunidades indígenas en formatos accesibles y culturalmente pertinentes.

CAPÍTULO VI



Del Consejo Municipal de Indígenas

Artículo 31. El Consejo Municipal de Asuntos Indígenas es un órgano de carácter consultivo, de participación social y de coordinación, cuyo objeto es coadyuvar con el Ayuntamiento en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de atención a los pueblos y comunidades indígenas del Municipio, promoviendo su participación efectiva, el diálogo intercultural y el respeto a sus derechos.

El Consejo no tendrá facultades ejecutivas ni decisorias; sin embargo, sus opiniones, propuestas y recomendaciones deberán ser consideradas por el Ayuntamiento en la toma de decisiones.

Artículo 32. El Consejo Municipal de Asuntos Indígenas se integrará por:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Dirección, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. Las personas titulares de las regidurías cuya competencia se vincule con asuntos indígenas, desarrollo social, educación, salud o áreas afines que determine el Ayuntamiento;
- IV. Personas representantes de pueblos y comunidades indígenas del Municipio, designadas conforme a sus sistemas normativos internos;
- V. Personas representantes de instituciones académicas o educativas;
- VI. Personas representantes de organizaciones de la sociedad civil; y
- VII. Personas invitadas permanentes o especiales, cuando así se considere necesario.

En su integración deberá garantizarse la participación equilibrada entre mujeres y hombres, procurando la igualdad sustantiva y la representación plural.

Las personas representantes indígenas deberán ser reconocidas por sus comunidades y procurar la representatividad territorial y cultural del Municipio.

Los cargos serán de carácter honorífico y las personas integrantes tendrán derecho a voz y voto, con excepción de quienes participen en calidad de invitadas, quienes solo tendrán derecho a voz.

Artículo 33. El Consejo Municipal de Asuntos Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones y recomendaciones sobre políticas públicas, programas y acciones municipales en materia indígena;
- II. Proponer acciones y programas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas;
- III. Coadyuvar en los procesos de consulta indígena;
- IV. Promover la participación comunitaria y el diálogo intercultural;
- V. Proponer medidas para la protección y garantía de los derechos indígenas; y
- VI. Las demás que determine el Ayuntamiento conforme a la normativa aplicable.

Artículo 34. El Consejo sesionará de manera ordinaria al menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria emitida por la Secretaría Técnica, la cual



deberá contener fecha, hora, lugar y orden del día, y notificarse mediante medios accesibles y culturalmente adecuados.

El quórum para sesionar será con la mayoría de sus integrantes, y las decisiones se tomarán preferentemente por consenso o, en su defecto, por mayoría de votos de las personas presentes.

De cada sesión se levantará un acta que contendrá la lista de asistencia, los temas tratados, los acuerdos adoptados y los compromisos correspondientes, cuya ejecución y seguimiento estarán a cargo de la Secretaría Técnica.

El Consejo podrá integrar comisiones de trabajo para el análisis de temas específicos.

Artículo 35. El Consejo se coordinará permanentemente con la Dirección, a fin de dar seguimiento a las políticas públicas, acciones municipales y acuerdos adoptados, sin sustituir en ningún caso las atribuciones del Ayuntamiento ni la autonomía de las comunidades indígenas.

CAPÍTULO VII

De las Políticas Públicas y del Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 36. El Ayuntamiento deberá formular, ejecutar, dar seguimiento y evaluar políticas públicas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas, con base en lo dispuesto por el presente Reglamento, a fin de atender de manera integral sus necesidades económicas, sociales, culturales y ambientales, garantizando su participación efectiva.

Artículo 37. En el Plan Municipal de Desarrollo, así como en los programas sectoriales y operativos anuales, deberán incorporarse diagnósticos específicos sobre pueblos y comunidades indígenas, así como objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores de desempeño, metas y mecanismos de participación comunitaria en su diseño, ejecución y evaluación.

Asimismo, a través de la Dirección, deberá elaborar e implementar el Programa Municipal de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, considerando la diversidad cultural del Municipio, definiendo prioridades, acciones específicas y mecanismos de seguimiento y evaluación, en coordinación con las comunidades indígenas.

Artículo 38. El Ayuntamiento deberá prever en el Presupuesto de Egresos Municipal la asignación de recursos para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando la inclusión de programas específicos, la equidad en su distribución, la transparencia en su ejercicio y la participación de las comunidades en la definición de prioridades.

Para tal efecto, la Dirección, en coordinación con la Tesorería Municipal, y demás dependencias competentes, participará en la formulación, integración, seguimiento y evaluación de los recursos destinados a este fin.

Asimismo, promoverá la gestión de recursos adicionales ante los gobiernos estatal y federal, así como la celebración de convenios de coordinación, sin que ello sustituya la obligación municipal de asignación presupuestal.

Artículo 39. Se promoverá el desarrollo integral de las comunidades indígenas mediante el impulso a proyectos productivos con pertinencia cultural, el apoyo a actividades tradicionales y sustentables, la capacitación para el trabajo y la vinculación con mercados locales y regionales.



Para tal efecto, la Dirección, en coordinación con las dependencias municipales competentes, promoverá la gestión, diseño, acompañamiento y seguimiento de dichos proyectos, garantizando la participación de las comunidades y el respeto a su identidad cultural.

Asimismo, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades correspondientes, el Ayuntamiento implementará acciones para facilitar el acceso de las comunidades indígenas a servicios básicos, educación, salud y vivienda digna, con enfoque intercultural, incluyendo el fomento a la educación bilingüe, el respeto a la medicina tradicional y la difusión de información en lenguas indígenas.

Artículo 40. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección y en coordinación con las dependencias municipales competentes, implementará acciones para:

- I. Promover actividades culturales con pertinencia indígena;
- II. Fomentar el uso y difusión de las lenguas indígenas;
- III. Apoyar expresiones artísticas y culturales; y
- IV. Fortalecer la identidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 41. Los pueblos y comunidades indígenas deberán participar en la evaluación de las políticas públicas que les impacten, mediante mecanismos culturalmente adecuados.

El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección y en coordinación con las dependencias municipales competentes, deberá establecer e implementar mecanismos de evaluación periódica que permitan medir el impacto de las políticas públicas, identificar áreas de mejora, ajustar estrategias y garantizar resultados efectivos, incorporando la participación comunitaria en dichos procesos.

Estas acciones deberán implementarse con enfoque de equidad y pertinencia cultural.

CAPÍTULO VIII

De la Protección Cultural, Territorial y de Medio Ambiente

Artículo 42. El Ayuntamiento reconoce que los territorios que ocupan y habitan los pueblos y comunidades indígenas constituyen un elemento fundamental para su identidad, cultura, organización social y desarrollo.

En el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, deberá respetar, proteger y promover el uso y aprovechamiento de dichos espacios, conforme a la legislación aplicable y a sus sistemas normativos internos, así como impulsar acciones orientadas a evitar el desplazamiento, el deterioro ambiental y la pérdida de identidad cultural.

Artículo 43. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección y en coordinación con las dependencias competentes, deberá implementar medidas para la protección, salvaguarda y preservación del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo sus sitios sagrados, tradiciones, lenguas, conocimientos tradicionales y expresiones culturales, respetando sus sistemas normativos internos.

Asimismo, deberá prevenir el uso indebido, la apropiación o explotación de dichos elementos sin el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades.



Artículo 44. El Ayuntamiento fomentará el uso sostenible de los recursos naturales en las comunidades indígenas, promoviendo el equilibrio ecológico, la conservación del medio ambiente, el respeto a las prácticas tradicionales sustentables y la participación comunitaria en la protección ambiental.

Para tal efecto, por conducto de la Dirección y en coordinación con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y demás dependencias competentes, establecerá mecanismos de coordinación con las autoridades estatales y federales, a fin de fortalecer la protección del medio ambiente, la regulación de actividades que impacten a las comunidades y la aplicación de la normatividad correspondiente.

Artículo 45. En la ejecución de obras, proyectos o actividades dentro de los pueblos y comunidades indígenas, el Ayuntamiento, por conducto de las dependencias competentes, deberá:

- I. Evaluar los posibles impactos ambientales, sociales y culturales;
- II. Garantizar, a través de la Dirección, la realización de consultas previas, libres e informadas cuando corresponda;
- III. Implementar las medidas de prevención, mitigación o compensación necesarias; y
- IV. Priorizar la protección del entorno comunitario, el respeto a la identidad cultural y el bienestar de las comunidades indígenas.

Artículo 46. Se prohíbe autorizar o permitir actividades que generen deterioro grave al medio ambiente, afectación a sitios sagrados o daño a la integridad cultural de los pueblos y comunidades indígenas, salvo en los casos permitidos por la ley y previa consulta cuando corresponda.

Cuando exista riesgo de afectación, el Ayuntamiento, por conducto de las dependencias competentes y en el ámbito de sus atribuciones, podrá:

- I. Implementar acciones preventivas;
- II. Emitir recomendaciones a las personas responsables;
- III. Solicitar la intervención de las autoridades competentes; y
- IV. Ordenar o promover la suspensión de actividades conforme a la legislación aplicable.

Artículo 47. El Ayuntamiento deberá promover la participación activa de las comunidades indígenas en la conservación de sus recursos naturales, la vigilancia ambiental y la protección de su territorio, así como implementar programas de educación ambiental con enfoque intercultural que fortalezcan el respeto por la naturaleza y la preservación de su entorno.

CAPÍTULO IX

De los Grupos en Situación de Vulnerabilidad en los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 48. El Ayuntamiento deberá implementar políticas, programas y acciones específicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas indígenas en situación de vulnerabilidad, incorporando los enfoques de derechos humanos, interculturalidad, igualdad sustantiva y no discriminación.

Dichas acciones deberán integrarse de manera transversal en las políticas públicas municipales, incluyendo su incorporación en programas, presupuestos y mecanismos de evaluación.



Asimismo, deberá priorizar la atención a personas indígenas en condiciones de pobreza o marginación, garantizando, en el ámbito de su competencia, su acceso a servicios básicos, programas sociales, vivienda digna y oportunidades de desarrollo.

Artículo 49. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección y en coordinación con el Instituto Municipal de las Mujeres y las dependencias competentes, deberá promover acciones para garantizar los derechos de las mujeres indígenas, mediante:

- I. La promoción de su participación en la vida comunitaria y en los espacios de toma de decisiones;
- II. El impulso de programas de desarrollo económico y autonomía;
- III. La prevención, atención y erradicación de la violencia de género;
- IV. El acceso a servicios de salud con pertinencia cultural; y
- V. La igualdad de oportunidades en el acceso a programas y servicios públicos.

Artículo 50. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección y en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social, el Sistema DIF Municipal y demás dependencias competentes, deberá promover, facilitar y coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes indígenas, mediante:

- I. La vinculación con las autoridades educativas competentes para favorecer el acceso a la educación con enfoque intercultural;
- II. La implementación de acciones de prevención y canalización en casos de violencia, abuso o explotación;
- III. La gestión y canalización para el acceso a servicios de salud;
- IV. La promoción y respeto de su identidad cultural; y
- V. El impulso de acciones que favorezcan su desarrollo integral en condiciones de igualdad.

Artículo 51. El Ayuntamiento deberá implementar acciones para promover, facilitar y coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, al ejercicio de los derechos de las personas indígenas adultas mayores, con discapacidad u otras en situación de vulnerabilidad, impulsando su inclusión social, el acceso a servicios públicos, el respeto a sus derechos humanos, condiciones de vida digna y su participación en la vida comunitaria, reconociendo, en su caso, su papel como portadoras de conocimiento tradicional.

Artículo 52. El Ayuntamiento deberá promover y asegurar, en el ámbito de sus atribuciones, que las personas indígenas migrantes o en tránsito dentro del Municipio reciban un trato digno y sin discriminación, así como facilitar su acceso a servicios básicos en lo que resulte procedente, su orientación y canalización a las instancias competentes, y el respeto a su identidad cultural.

Para tal efecto, por conducto de la Dirección y en coordinación con el Sistema DIF Municipal, el Instituto Municipal de las Mujeres y las dependencias competentes en materia de salud, educación y desarrollo social, se establecerán mecanismos de atención integral.

CAPÍTULO X

De las Responsabilidades y Sanciones



Artículo 53. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento por parte de las personas servidoras públicas del Ayuntamiento dará lugar a responsabilidades administrativas, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, y obligará y surtirá sus efectos tres días después, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan el presente Reglamento.

Artículo Tercero. En lo no dispuesto en este Reglamento, se acogerá a lo establecido en la Ley de Derechos y Culturas Indígenas del Estado de Veracruz.

Artículo Cuarto. Los casos no contemplados en el presente Reglamento para la forma de proceder o regular un determinado caso o situación especial, ésta será considerada y resuelta por el Cabildo.

